



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular No. 11001 4189 034 **2022-00134** 00

Corresponde resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el demandante contra el auto calendado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) notificado en el estado No. 037 del 19 del mismo mes y año, por el cual este juzgado declaró el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada la misma, conforme las causales de inadmisión indicadas en la providencia de data veintiuno (21) de julio de 2022.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifestó el impugnante que, si bien mediante auto del veintiuno (21) de julio de 2022 se inadmitió la demanda, la misma fue subsanada dentro del término legal concedido de los cinco (5) días hábiles, ya que el escrito de subsanación junto con los anexos y documentos solicitados en la providencia referida, fueron enviados el día veintinueve (29) de julio de 2022 al correo electrónico institucional j34pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin ser devueltos ni rechazados los mismos.

Interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ya que dicha providencia rechazó la demanda por haber sido subsanada la misma, desconociendo el escrito de subsanación y sus anexos, los cuales fueron arriados dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Para resolver este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.



1. El día veintiuno (21) de julio de 2022 se inadmitió la presente demanda por las siguientes causales (PDF 10 – C1):
 - a) En el encabezado de la demanda y el poder no se indicó el número de identificación de los propietarios del inmueble. (Art. 82 numeral 2 del C.G.P.).
 - b) En el encabezado de la demanda no se indicó el número de identificación del administrador de CONJUNTO MULTIFAMILIARES LA ALHAMBRA P.H. (Art. 82 numeral 2 del C.G.P.).
 - c) Sírvase actualizar la certificación de representación legal expedida por la Alcaldía Local de Suba, toda vez que de acuerdo al acta del 13 de febrero de 2019 el periodo por el cual se eligió al señor Javier Ignacio Salgado Arcila fue del 09 de febrero de 2019 al 8 de febrero de 2020, y la fecha de expedición del certificado data del 23 de octubre de 2020. Adicional a ello, el poder otorgado por éste al apoderado fue con fecha del 15 de abril de 2020.
 - d) Sírvase actualizar el certificado de Tradición y Libertad con M.I. No. 50N-605784, como quiera tiene fecha de expedición mayor a un mes al día de la presentación de la demanda.
 - e) Existe incongruencia en la dirección informada por la parte demandante en el encabezado de la demanda, certificado del administrador, pretensiones y hechos, toda vez que indica que es Torre 1 y en el certificado de Tradición y Libertad con M.I. No. 50N-605784 se observa que es Bloque 1B.
 - f) En el encabezado de la demanda no se indicó el domicilio del demandante y los demandados (Art. 82 numeral 2 del C.G.P.).
 - g) Existe incongruencia entre las pretensiones, hechos y certificado expedido por el administrador de CONJUNTO MULTIFAMILIARES LA ALHAMBRA P.H en cuanto al valor cobrado en las cuotas ordinarias y extraordinarias.
 - h) La parte actora deberá ajustar la pretensión segunda de la demanda, toda vez que está cobrando los intereses moratorios desde el 02 de septiembre de 2008, pero, del certificado expedido por el administrador



de CONJUNTO MULTIFAMILIARES LA ALHAMBRA P.H se observa que las cuotas de administración fueron causadas con posterioridad a esa fecha, por lo tanto, no se pueden exigir antes de su vencimiento y pago.

- i) Sírvase allegar los registros civiles de nacimiento de los herederos de los señores RICARDO ROJAS VARGAS (Q.E.P.D) y CECILIA TOVAR DE ROJAS (Q.E.P.D).
 - j) La estimación de la cuantía debe hacerse en la forma establecida en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P.
2. Mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre de 2022, este despacho rechazó la demanda por no haber sido subsanada la misma; toda vez que el presente proceso entró al despacho el día 05 de agosto de 2022 sin escrito de subsanación (PDF 12 y 13 – C1).
3. Al conocerse sobre el recurso de reposición contra el auto de rechazo de la demanda, se indagó dentro del juzgado sobre lo manifestado por el togado del demandante, y efectivamente se observó que le asiste razón al apoderado judicial del extremo activo al indicar que dentro del término de los cinco (5) días concedidos, arrió escrito subsanatorio junto con los anexos (PDF 15 al 19 – C1).
4. Por Secretaría se ingresó nuevamente el proceso, con las constancia del caso, donde se evidencia que por error involuntario el Citador no adjuntó el escrito de subsanación dentro del expediente antes del día 05 de agosto de 2022 (PDF 19-C1).
5. Por otro lado, una vez analizado el escrito de subsanación y anexos adjuntos, se tiene que la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo siguiente:
- a) Si bien en el nuevo poder se indicó el número de identificación de los propietarios del inmueble, en el encabezado de la demanda no se incluyó dicha información, pues allí solo se menciona el domicilio y residencia de los propietarios (causantes).
 - b) En el numeral 3º de la auto inadmisorio, se requirió a la parte demandante para que actualizará la certificación de representación legal expedida por la Alcaldía Local de Suba, toda vez que de acuerdo



al acta del 13 de febrero de 2019 el periodo por el cual se eligió al señor Javier Ignacio Salgado Arcila fue del 09 de febrero de 2019 al 8 de febrero de 2020, y la fecha de expedición del certificado data del 23 de octubre de 2020. Adicional a ello, el poder otorgado por éste al apoderado fue con fecha del 15 de abril de 2020.

Al respecto, el extremo activo arrimó una certificación legal expedida por la Alcaldía Local de Suba, donde se indica que el señor HUGO ALEJANDRO CAMARGO HERNANDEZ es el administrador y representante legal del Conjunto Multifamiliares La Alhambra – PH durante el periodo del 13 de febrero de 2020 al 12 de febrero de 2021, sin embargo la demanda fue presentada el día 14 de febrero de 2022 y el poder que adjuntó el apoderado de la parte demandante data del día 27 de julio de 2022, lo que significa, que no hay prueba que certifique que para la fecha de presentación de la demanda o para el día 27 de julio de 2022, el señor Camargo Hernández, sea el Representante legal de la activa.

- c) La parte actora no ajustó debidamente la pretensión segunda de la demanda, toda vez que está cobrando los intereses moratorios de todas las cuotas desde el 30 de septiembre de 2008, pero, del certificado expedido por el administrador de CONJUNTO MULTIFAMILIARES LA ALHAMBRA P.H se observa que las cuotas de administración fueron venciendo mes por mes.

Visto lo norma anterior, es procedente revocar el literal PRIMERO del auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, mediante el cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada, y en su lugar; rechazar la demanda por no haber sido subsanada debidamente, conforme lo solicitado en la providencia del día veintiuno (21) de julio de 2022.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Localidad Suba La Campiña; **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el literal primero del auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: En su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme lo solicitado en la providencia del día veintiuno (21) de julio de 2022.

TERCERO: En todo lo demás la providencia objeto de reposición, quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.01 hoy, 23 de enero de 2023.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9631bea14f89c00f2cdf9fcf8e8280bb7903b84571d86ac9cca98382ed5c97**

Documento generado en 20/01/2023 08:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>